



GACETA MUNICIPAL

Año XLIX - Núm. 7

DE BARCELONA

31 de julio de 1962

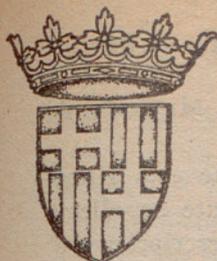
Se publica mensualmente

DEPÓSITO LEGAL. B. 1824. - 1958.

ALCALDIA - PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN APROBATORIA
DE LAS ORDENANZAS DEL SISTEMA FISCAL
DEL RÉGIMEN DE CARTA

Número extraordinario



GACETA MUNICIPAL

Año XLIX - Núm. 7

DE BARCELONA

31 de julio de 1962

Se publica mensualmente

DEPÓSITO LEGAL. B. 1824. - 1958.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Barcelona, anual	100 pesetas
Provincias y posesiones	125 »
Otros países y posesiones	200 »
Número corriente	10 »

ADMINISTRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN

Oficina de la Gaceta Municipal - Ciudad, 4, bajos.
La correspondencia se dirigirá al Ilmo. Sr. Secretario general del Ayuntamiento de Barcelona.

ALCALDIA - PRESIDENCIA

Resolución aprobatoria de las Ordenanzas del sistema fiscal del Régimen de Carta

«Por el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Fiscal de Corporaciones del Ministerio de Hacienda ha sido dictada la siguiente resolución:

Excmo. Sr. :

Resuelto con fecha de hoy el expediente incoado a instancia de ese Ayuntamiento con motivo de la implantación del sistema impositivo autorizado para el Municipio de Barcelona por la Ley de Régimen especial de 23 de mayo de 1960, me complazco en trasladar a V.E. la resolución adoptada, que es del tenor literal siguiente :

«Visto el expediente instruido como consecuencia de los acuerdos adoptados por el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona relativos a la imposición, modificación y refundición de exacciones municipales y aprobación de la Ordenanza fiscal general y Ordenanzas reguladoras de dichas exacciones, con motivo de la implantación del nuevo régimen fiscal instituido por el Título tercero de la Ley de Régimen especial del Municipio de Barcelona de 23 de mayo de 1960.

Resultando que de los documentos aportados al expediente, aparece :

Primero. — Que según resulta de certificación expedida por el Secretario General del Ayunta-

miento, el Consejo Pleno del mismo, en sesión extraordinaria celebrada los días 23 y 24 de enero de 1962, y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de dicho Consejo, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos :

- 1) «Aprobar la Ordenanza fiscal general formulada de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona».
- 2) «Aprobar la imposición de las siguientes exacciones autorizadas por la Ley de Régimen especial y Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona : Tasas sobre Saneamiento y Limpieza y sobre Estacionamiento, aparcamiento y parada ; Arbitrios sobre Radicación, sobre Servicios y adquisiciones de artículos de uso y consumo, sobre Estancias en hoteles de lujo, de Apertura de establecimientos, y sobre Ordenación urbanística ; y recargos municipal sobre el Consumo de gas y electricidad para usos distintos del alumbrado ; así como las Ordenanzas fiscales reguladoras de dichas exacciones».

3) «Aprobar la unificación autorizada por la Ley de Régimen especial y Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona de diversas exacciones municipales vigentes comprendidas en el arbitrio refundido sobre Riqueza Urbana y arbitrios sobre el Consumo; así como las Ordenanzas fiscales de dichas exacciones».

4) «Aprobar, a los efectos de lo que establece la disposición transitoria tercera del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, las modificaciones de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes arbitrios: Consumo de lujo; Especial sobre Telecomunicación; sobre el Incremento de valor de los terrenos; Aumento del volumen de edificación; y Participación en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de servicios públicos; y de las tasas: De la Vía pública e Inspección sanitaria en viviendas particulares».

5) «Aprobar las modificaciones de la Ordenanza fiscal sobre Contribuciones especiales, así como los Anexos que forman parte integrante de dicha Ordenanza».

Segundo. — Que hechos públicos los acuerdos adoptados por el Consejo Pleno en el Boletín Oficial de la provincia de Barcelona correspondiente al día 1.º de febrero del presente año se presentaron, dentro del plazo reglamentario concedido, 2.160 reclamaciones que se relacionan en el Anexo B) de este expediente.

Tercero. — Que por la Alcaldía Presidencia, oída la Comisión especial designada al efecto y el parecer de la Intervención del Ayuntamiento y previa clasificación de las reclamaciones presentadas, se emite el informe prevenido en la Regla A) prescripción 4ª de la disposición tercera transitoria del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona, el cual se eleva, con escrito fecha 2 de mayo último, al Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

Resultando que con fecha 6 de julio actual se emite informe por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre todos y cada uno de los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal con respecto a la imposición, refundición y modificación de exacciones de que se trata, y con relación a las Ordenanzas Fiscales que las regulan, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la prescripción 5ª de la Regla A) de la disposición tercera transito-

ria del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona.

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente en virtud de lo ordenado en las prescripciones 6ª y 7ª de la regla A de la disposición transitoria tercera del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, aprobado por Decreto de 9 de noviembre de 1961, tanto en cuanto a los acuerdos de imposición de nuevas exacciones, con excepción de la de Servicios y Adquisiciones, como con respecto a las refundiciones y modificaciones llevadas a cabo como consecuencia de las autorizaciones y prevenciones de la Ley de Régimen especial de 23 de mayo de 1960 y Reglamento citado y de la Ordenanza fiscal general y de las reguladoras de dichas exacciones.

Considerando que, por el contrario, no es competente este Centro directivo para resolver sobre el acuerdo adoptado por el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona sobre imposición del arbitrio de Servicios y Adquisiciones, autorizado por el artículo 70-2 de la Ley de Régimen especial, ya que tanto en virtud de lo dispuesto en el citado precepto como en las prescripciones de la segunda disposición transitoria de su Reglamento, la aprobación del acuerdo de imposición de dicho arbitrio como de su Ordenanza ha de ser objeto de resolución conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a los que, en su día, deberá elevar la Corporación Municipal sus acuerdos.

Considerando que los acuerdos de imposición adoptados por el Ayuntamiento de Barcelona según el punto 2) del número primero de esta resolución, con excepción del relativo al arbitrio de Servicios y Adquisiciones a que se refiere el anterior considerando, sobre los que debe pronunciarse esta Dirección general, se hallan amparados por los artículos 63, 71, 75 y 76 de la Ley de Régimen especial que autorizan, respectivamente, la tasa sobre Estacionamiento, aparcamiento y parada de vehículos en la vía pública; el recargo sobre el consumo de gas y electricidad para usos distintos del alumbrado; el arbitrio sobre Radicación y el arbitrio sobre Estancias en hoteles de lujo; y por los artículos 5º, 8º y 45 del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona, el arbitrio sobre Apertura de establecimientos, la tasa sobre Saneamiento y Limpieza y el arbitrio sobre Ordenación Urbanística, respectivamente, según las autorizaciones contenidas en el artículo 6º de la Ley de Régimen especial; razón por la cual y en atención a que dichas imposiciones se desarrollan por la Corporación

dentro de los límites señalados por los indicados preceptos, es procedente sean aprobados y desestimadas las reclamaciones interpuestas contra su establecimiento.

Considerando asimismo, por lo que se refiere al acuerdo de unificación de diversas tasas con el arbitrio sobre Riqueza Urbana recogido en el punto 3) del número primero de esta resolución, que adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Régimen especial y 5º de su Reglamento y con tipo impositivo de 18,5 por 100 del líquido imponible, procede sancionarlo favorablemente, toda vez que el 1,30 por 100 en que se incrementa el 17,20 por 100, actual, incluso no llega a absorber el rendimiento que el Ayuntamiento obtenía por las tasas que se incorporan al arbitrio refundido.

Considerando, en cuanto al acuerdo de unificación o refundición en un solo arbitrio de Consumos de diversos arbitrios y tasas autorizados por la Ley de Régimen Local, adoptados según el punto 3) antes aludido, que dispuesto por el artículo 73-1 de la Ley de Régimen especial y 24 del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona la transformación de los arbitrios sobre consumos autorizados por los artículos 544, 547 y 552 de la Ley de Régimen Local en una imposición mediante tarifas ad-valorem; que autorizado el Ayuntamiento de Barcelona por el artículo 62 de dicha Ley especial para exigir los derechos y tasas sobre reconocimiento sanitario en la forma prevista por el artículo 73-1; que dispuesto por el artículo 25 del Reglamento citado que los arbitrios sobre consumos quedarán refundidos en la parte coincidente, acumulándose los tipos; y que, acordada por el Ayuntamiento la refundición de los cuatro gravámenes expresados, en un solo arbitrio sobre Consumos, no hay obstáculo legal alguno que impida la aprobación de dicho acuerdo de refundición, habida cuenta de que, aun estando ordenada la transformación de los gravámenes específicos en otros ad-valorem según los términos del mencionado artículo 73, no existe en dicha Ley de Régimen especial, ni en su Reglamento, ningún precepto que se oponga a que la refundición y transformación se lleve a efecto en dos fases sucesivas, tal como el Ayuntamiento acordó, realizando en la primera la refundición de las Ordenanzas y sus tarifas, en cumplimiento de uno de los principios que inspiran la reforma del sistema impositivo del Ayuntamiento de Barcelona, cual es el de obtener la máxima economía administrativa y la reducción de la presión tributaria indirecta según previenen los artículos 59-2 y 2º-2 de la Ley de Régimen

especial y Reglamento, respectivamente; difiriendo para la segunda fase la transformación en sí de los arbitrios refundidos que, por constituir una modificación de transcendencia con posibles repercusiones tanto económicas como sociales, debe ser acometida con la mayor cautela tal como pretende el Ayuntamiento y sometida, en su día, a la aprobación del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de la Gobernación, según previene la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona; sin perjuicio de que de presente se preste la reglamentaria aprobación por esta Dirección general, como así se hace, a la primera fase de refundición de las antiguas Ordenanzas y Tarifas, tanto por constituir un acuerdo de los comprendidos en la tercera disposición transitoria del Reglamento, como por no significar las nuevas tarifas elevación alguna sobre los tipos anteriormente autorizados en las Ordenanzas 21, 40, 41 y 42 y haberse eliminado de entre las especies gravadas las patatas, huevos, leche y verduras, tal como previene el artículo 60 de la Ley de Régimen especial del Municipio de Barcelona.

Considerando que por lo que respecta a la regulación de las exacciones nuevas y de las refundidas y modificadas como consecuencia de la implantación del nuevo régimen fiscal del Municipio de Barcelona, cuya aprobación corresponde a este Centro Directivo, se han examinado, con el mayor detenimiento, tanto la Ordenanza fiscal general y las específicas de cada una de dichas exacciones aprobadas por el Ayuntamiento, como las reclamaciones formuladas contra las mismas, relacionadas en el Anexo B de esta resolución; así como el informe emitido por la Alcaldía Presidencia oída la Comisión especial y el parecer de la Intervención del Ayuntamiento, y el preceptivo informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; y que ponderados debidamente los fundamentos de unas y otros, conforme a criterios de la máxima objetividad fiscal, se advierte la necesidad de modificar los particulares de las Ordenanzas que a continuación se indican por las razones que, en síntesis, se consignan en el presente considerando, en los términos que concretamente se expresa, para cada Ordenanza, en el Anexo A de esta resolución que, a efectos de la prescripción 7ª de la regla A) de la tercera disposición transitoria del Reglamento, se declara parte integrante de la misma, desestimándose las reclamaciones contra ellas presentadas, en tanto no resulten aceptadas por las modificaciones a que se ha hecho referencia:

Ordenanza fiscal general.

Las modificaciones introducidas en los artículos 6, 7, 17, 18, 20, 36, 39, 41, 45, 57, 66, 67, 84, 98, 100, 108 y 138 de esta Ordenanza obedece, principalmente, a la conveniencia de precisar normas procesales contenidas en la legislación general, matizar y aclarar conceptos; responde la nueva redacción del artículo 18 a la necesidad de determinar en que momento y en que casos pueden ser exigibles las precintas; por la del artículo 57-8 se sustituye la obligación de declaraciones mensuales por otras anuales; se establece en el artículo 83-1 la audiencia del interesado antes de la declaración de competencia del Jurado de Estimación; por la del artículo 94-1 se ajusta la facultad de aplazamiento de pago a los términos del artículo 659-1 de la Ley de Régimen Local; la nueva redacción del artículo 98 concreta la figura del segundo contribuyente y producto gravable; se suprime el artículo 141 por improcedente ya que por disposición de una Ordenanza no es posible alterar las normas de rango superior a que dicho artículo se refería y, finalmente el artículo 146 determina la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza de la tasa sobre Saneamiento y Limpieza.

Se modifica la redacción del artículo 2º para eliminar como concepto impositivo «la vía pública» conforme a lo dispuesto en el artículo 441-d) de la Ley de Régimen Local y para concretar como conceptos gravables los de los números 14 y 15 del artículo 440 de dicha Ley; se elimina del artículo 4 la posibilidad de tomar como base impositiva el importe de la renta real o el de los subarriendos, manteniendo el líquido imponible como única base al igual que en el arbitrio sobre Riqueza urbana; el artículo 5º se enmienda en el sentido de que el tipo de 4,80 por 100 lo es para el supuesto de prestación de los dos servicios a que la tasa se refiere, reduciéndolo al 2,80 por 100 en el supuesto de no prestarse el de alcantarillado, rectificándose el 6º como consecuencia de lo anterior, sobre reducción del 50 por 100 de la tasa y, finalmente, en el artículo 11 se determina la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza de la tasa por Estacionamiento, aparcamiento y parada de vehículos.

Se modifica el apartado b) del artículo 2º para limitar a los lugares públicos la obligación de

contribuir por aparcamiento; al artículo 3º se añade un apartado 3 para declarar la incompatibilidad de esta tasa, en cuanto a las Empresas de autobuses de viajeros, cuando tributen en la forma determinada en el artículo 448 de la Ley de Régimen Local; se recogen en la nueva redacción del número 2 del artículo 3 y número 4 del artículo 10 las reclamaciones del Sindicato Provincial del Transporte, determinándose en el artículo 14 la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio sobre Radicación.

Afectan las modificaciones de esta Ordenanza en los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 18 a sugerencias del propio Ayuntamiento que, en general tienen por fundamento reclamaciones formuladas durante el plazo de exposición al público y que reducen la presión tributaria del arbitrio; obediendo otras, tales como las de los artículos 3, 4, 5 y 7 a la necesidad de concretar obligaciones de tipo sanitario a cargo del Ayuntamiento, momento en que nace la obligación de contribuir, supresión de exenciones a actividades no sujetas al arbitrio, extensión de beneficios a establecimientos benéficos que coadyuven con el Ayuntamiento a la solución de problemas sociales o de beneficencia y facultad de percepción de las cuotas por recibos trimestrales. En la disposición final Dos se determina la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio sobre Estancias en hoteles de lujo.

Se determina en el artículo 11 la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio sobre Licencia de apertura de establecimientos.

Afectan las rectificaciones introducidas en el texto de esta Ordenanza a los artículos 2, 6, 9 y 10 y se justifican por la necesidad de eliminar como comienzo de la obligación de contribuir la existencia de un contrato de arrendamiento; mantener una reducción, anteriormente existente, para almacenes no sujetos a Licencia industrial; corrección de erratas; aceptación de reclamaciones y adaptación del texto a la legalidad vigente. En el artículo 11 se determina la entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio sobre Ordenación urbanística.

Afectan las modificaciones introducidas, a los artículos 5, 12, 14 y 16 y tienen por objeto interpretar, en los particulares a que afecta, los preceptos de la Ley del Suelo y ordenación urbana, estableciendo en el artículo 16 la progresión del gravámen hasta el límite máximo autorizado. En el artículo 19 se determina la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza de los recargos ordinarios sobre Contribuciones directas del Estado.

Sin enmiendas al artículo que recoge la modificación del recargo sobre los Impuestos de Gas y Electricidad autorizada por la Ley de Régimen especial de Barcelona, se concreta en el artículo 7º la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio refundido sobre Riqueza Urbana.

Se suprime del párrafo 2 del artículo 5 la frase «o con las que por sus propios medios, posea la Administración municipal» para evitar otras bases impositivas que no sean el líquido imponible fijado por la Hacienda Pública, agregándose un párrafo 3 para que pueda instarse la revisión de dichos líquidos imponibles por el Ayuntamiento. En el artículo 10 se determina la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio sobre el Consumo.

Se elimina del artículo 5, Grupo A-Carnes y volatería, las partidas 31 a 39, ambas inclusive, por constituir un gravamen sobre cabezas de ganado en vivo improcedente en un arbitrio sobre consumo y que, en la antigua Ordenanza, se justificaba como gravamen por tránsito de dicho ganado. El artículo 11 fija la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza reguladora de Consumos de lujo.

Se enmienda el número 2 del artículo 6 para determinar la obligación de la recaudación formal y directa del arbitrio por los segundos contribuyentes y se elimina del artículo 14 la referencia

a lecherías y chocolaterías. Por el artículo 19 se determina la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio especial sobre Telecomunicación.

Se fija en el artículo 7º la fecha en que comienza a regir la Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio sobre Incremento de valor de los terrenos.

La nueva redacción del artículo 66, único que se modifica, determina el plazo de pago del arbitrio que resultaba impreciso. El artículo 91 fija la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza del arbitrio sobre aumento de volumen de edificación.

El artículo 9 de la Ordenanza determina la fecha de su entrada en vigor.

Ordenanza de la tasa de participación en los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de servicios públicos.

Se adiciona al párrafo 2 del artículo 11 un inciso para concretar en que circunstancia la insuficiencia de detalles facilitados por los contribuyentes puede dar lugar a la estimación como base de gravamen la totalidad de los declarados. El artículo 14 determina la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza reguladora de los aprovechamientos en la vía pública.

Se modifica la redacción del artículo 2º, en sus párrafos 1 y 2, para establecer de un modo concreto los conceptos impositivos de las tasas autorizadas por el artículo 444 de la Ley de Régimen Local que quedan refundidos con el arbitrio sobre la Riqueza Urbana o absorbidos por el de Radicación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 33 del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona; mediante la nueva redacción del número 14 del artículo 19 se extiende la concesión de patente, anteriormente limitada

a los viticultores. El artículo 55 fija la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza de la tasa por Inspección sanitaria en viviendas particulares.

La nueva redacción de los artículos 1, 2, 3 y 9 tienden a precisar los servicios que pueden prestarse por inspección sanitaria en viviendas particulares y cuando procede el devengo de cuotas, interpretando el número 12 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local. Se fija en el artículo 13 la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

Ordenanza reguladora de Contribuciones especiales.

Las rectificaciones de esta Ordenanza afectan a los artículos 2, 8, 9, 28 bis, 35, Título VII, artículos 42 y 46 y obedecen a la conveniencia de precisar el carácter de ciertas obras, requisitos que han de cumplirse para la imposición de las contribuciones, anuncio en el Boletín Oficial de los acuerdos de devolución de excesos, obligación mancomunada en el pago de determinadas cuotas, corrección de erratas, y, como rectificación sustancial, la supresión del artículo 46 que establecía la facultad del Ayuntamiento para establecer estas contribuciones especiales con efecto retroactivo. El artículo 48, que pasa a ser el 47 determina la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Considerando, finalmente, que dispuesto por el artículo 718 de la Ley de Régimen Local que las Ordenanzas reguladoras de exacciones que las Corporaciones Locales establezcan, habrán de contener las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia, se hace preciso pronunciarse sobre el particular; y habida cuenta de la diversa naturaleza de las establecidas, refundidas y modificadas por los acuerdos del Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona, de los conceptos y actos gravados, del período de devengo de cuotas, y de los intereses de los contribuyentes, resulta procedente declarar que la Ordenanza fiscal general y las reguladoras de las exacciones a que el presente expediente se refiere, entrarán en vigor a partir de la fecha de esta resolución, con excepción de los siguientes: arbitrios de Radicación; del refundido sobre la Riqueza Urbana; del de Ordenación Urbanística; y sobre aumento del volumen de edificación, y de las tasas sobre Saneamiento y Limpieza, y Participación en los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de servicios públicos, cuya vigencia tendrá efectos a partir de 1.º de enero de 1962.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección general de Régimen Fiscal de Corporaciones, en uso de las facultades que le confiere la disposición transitoria tercera del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona de 9 de noviembre de 1961, visto el informe emitido por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, resuelve:

Primero:

1. — Aprobar el acuerdo adoptado por el Consejo Pleno del Ayuntamiento de Barcelona sobre imposición de las exacciones siguientes: Tasa sobre Saneamiento y Limpieza; Tasa sobre Estacionamiento, aparcamiento y parada de vehículos en la vía pública; Arbitrio sobre Radicación; arbitrio sobre Estancias en hoteles de lujo; arbitrio sobre Apertura de establecimientos; arbitrio sobre Ordenación urbanística, y Recargo Municipal sobre el Consumo de gas y electricidad para usos distintos del alumbrado.

2. — Desestimar, por improcedentes, las reclamaciones formuladas contra el acuerdo de imposición de las expresadas exacciones.

Segundo:

1. — Aprobar asimismo: A) La refundición con el arbitrio sobre Riqueza Urbana de las tasas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 5º del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona, fijando como tipo impositivo del nuevo arbitrio el 18,5 por 100 de los líquidos imponibles de las fincas sujetas al mismo; y B) La refundición de los arbitrios regulados en los artículos 544, 547 y 552 y la tasa del número 5º del artículo 440 de la Ley de Régimen Local, en un solo arbitrio sobre Consumo, como primera fase de la transformación dispuesta por el artículo 73 de la Ley de Régimen especial que, en su día, se someterá por el Ayuntamiento a la aprobación del Ministerio de Hacienda, según la disposición primera transitoria del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona.

2. — Desestimar, por improcedentes, las reclamaciones formuladas contra el acuerdo de refundición de ambas exacciones.

Tercero:

1. — Aprobar la Ordenanza fiscal general y las reguladoras de las exacciones a que se refieren los anteriores apartados primero y segundo así como la modificación de las de Contribuciones especiales; arbitrios de Consumos de Lujo; especial sobre Telecomunicación; sobre Incremento de valor de los Terrenos; Aumento del volumen

de edificación; y Participación en los ingresos brutos de las Compañías explotadoras de Servicios públicos; y la de las tasas de la Vía pública e Inspección sanitaria en viviendas particulares, con las rectificaciones que concretamente se determinan, para cada una de dichas Ordenanzas, en el Anexo A de esta resolución que a todos los efectos forma parte integrante de la misma.

2. — Se desestiman las reclamaciones formuladas contra las Ordenanza fiscal general y Ordenanzas fiscales reguladoras de las exacciones a que esta resolución se refiere, en tanto sus pedimentos no resulten acogidos por las rectificaciones del Anexo A.

Cuarto:

Declarar la improcedencia de resolver sobre el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de imposición del arbitrio sobre Servicios y Adquisiciones, que, en su caso, deberá someterse, juntamente con su Ordenanza, a la aprobación conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, conforme con lo dispuesto en la prescripción 3.^a de la disposición transitoria segunda del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona.

Quinto:

Declarar que las Ordenanzas fiscales a que se refiere el número tercero anterior, entrarán en vigor a partir de la fecha de la presente resolución,

excepto las de los arbitrios de Radicación; del refundido sobre la Riqueza Urbana; del de Ordenación Urbanística; sobre Aumento del volumen de edificación, y de las Tasas sobre Saneamiento y Limpieza, y Participación en los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de Servicios públicos, cuya vigencia tendrá efecto a partir de 1.^o de enero de 1962.»

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y el de los reclamantes relacionados en el Anexo B del expediente, a quienes deberá notificar V.E. el texto íntegro del acuerdo, cuya inserción en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento intereso de V.E. Contra esta resolución podrá interponerse, en el plazo de quince días, el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que autoriza la regla B) de la disposición transitoria tercera del Reglamento de la Hacienda Municipal de Barcelona aprobado por Decreto de 9 de noviembre de 1961.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 31 de julio de 1962.

El Director general,

H. ALTOZANO

Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de BARCELONA.

Anexo A) — N.º 1

ORDENANZA GENERAL

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 6.º — 1. El desarrollo de la gestión económica se regirá por los preceptos de esta Ordenanza general si en la Ordenanza fiscal respectiva no tuviere regulación especial y, en lo que no esté previsto, por los de la Ley especial y Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona, Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales.

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 7.º — El procedimiento para la investigación se acomodará a los preceptos que para la Inspección de Rentas y Exacciones contiene la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Haciendas Locales, la Ley especial y el Reglamento de Hacienda municipal de Barcelona, y esta Ordenanza general.

ARTÍCULO 14. — 1. (Sin variación).

2. Aprobados dichos documentos, se expondrán al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», por quince días comunes para examen y reclamaciones por parte de los legítimamente interesados a que se refiere el artículo 228 y demás concordantes del Reglamento de Haciendas Locales.

3 y 4 (Sin variación).

ARTÍCULO 17. — 1. Podrán ser objeto de este sistema las exacciones siguientes:

a) Arbitrios respecto de los cuales la obligación de contribuir nace en el acto de la introducción en el término municipal de la especie sujeta a aquellos, con observancia de lo dispuesto en el artículo 80, número 2 de la Ley de Régimen especial, sobre supresión de felatos y guías de circulación.

b) (Sin variación).

c) (Sin variación).

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

4. En los casos del apartado a), del párr. 1, podrá utilizarse por el contribuyente el procedimiento de autodeterminación del arbitrio, mediante la fijación de precintas, fajas u otros distintivos análogos en las especies que sean objeto del gravamen.

ARTÍCULO 18. — 1. Para facilitar la supresión del sistema de fiato y siempre que se declare en Ordenanza fiscal que es de carácter obligatorio el uso de precintas, fajas u otros distintivos análogos, éstos serán exigibles con la expendición de la especie gravada, para el consumo en la ciudad, en los términos prevenidos por el artículo 531 de la Ley de Régimen Local.

2. Será de aplicación este sistema aun en casos de concierto, sin perjuicio de la facultad reconocida en el artículo 98-4 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 20. — El uso de precintas u otro distintivo, se ajustará a las siguientes normas:

1.^a El introductor, fabricante o elaborador y demás personas obligadas directamente al pago, o declarados segundos contribuyentes en las exacciones que así se determine, deberán fijar las precintas u otros distintivos que correspondan, según cuantía, en la siguiente forma:

a) (Sin variación).

b) (Sin variación).

c) (Sin variación).

2.^a (Sin variación).

3.^a (Este número queda suprimido).

ARTÍCULO 36. — 1. El concierto tendrá que ser solicitado mediante instancia dirigida al Alcalde, y presentada en el Registro general del Ayuntamiento.

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 39. — 1. (Sin variación).

2. La aceptación del concierto y de sus condiciones por el peticionario, deberá ser conocida por la Administración municipal dentro del plazo de un mes a contar de la comunicación de las condiciones, si se trata de concierto gremial o colectivo, o de quince días, si se trata de concierto individual; y podrá practicarse mediante escrito presentado en el Registro general del Ayuntamiento o por comparecencia ante la Oficina gestora, donde se levantará la correspondiente acta.

ARTÍCULO 41. — Si el concierto debe establecerse con gremio fiscal ya constituido, la aceptación de la cifra líquida y demás condiciones del concierto se verificará con arreglo a las siguientes normas:

a) (Sin variación).

b) Durante el plazo de exposición al público, y cinco días más, los interesados podrán solicitar que se proceda a la convocatoria de la Asamblea general, mediante escrito presentado en el Registro general del Ayuntamiento.

c) (Sin variación).

d) (Sin variación).

e) (Sin variación).

ARTÍCULO 45. — 1. (Sin variación).

2. El gremio fiscal constituye un organismo auxiliar de la Administración municipal, de la que dependerá y ante la que responderá de su gestión, y estará sujeto a la fiscalización directa del Interventor de fondos del Ayuntamiento.

3. (Sin variación).

ARTÍCULO 57. — 1. (Sin variación).

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

4. (Sin variación).

5. (Sin variación).

6. El documento liquidatorio a que se refiere el párrafo anterior, estará encabezado con las bases de reparto, irá numerado correlativamente y se formulará con toda claridad y por orden alfabético de calles, y expresará la cantidad destinada a compensación por fallidos y gastos generales.

7. (Sin variación).

8. Los agremiados, cuya cuota individual sea superior a 12.000 pesetas anuales, vendrán obligados a presentar anualmente a la Administración municipal, y a efectos informativos relacionados con el cálculo de la cifra de los sucesivos conciertos, en su caso, declaración jurada comprensiva de las operaciones realizadas en el año anterior, y que indique la propia Administración con referencia a la exacción o exacciones concertadas.

ARTÍCULO 66. — En el mismo anuncio a que se refiere el artículo 64, párr. 2, se concederá un plazo no inferior a quince días hábiles para que las agrupaciones de contribuyentes puedan formular solicitud de convenio, y transcurrido el término sin haberlo solicitado, la liquidación de las exacciones comprendidas en el anuncio se acomodará al sistema adecuado a su naturaleza, según las normas porque se rija y a las de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 67. — 1. El convenio tendrá que ser solicitado por la agrupación de contribuyentes a quienes interese, mediante instancia dirigida al señor Alcalde y presentada en el Registro general del Ayuntamiento.

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

ARTÍCULO 83. — 1. Las declaraciones de competencia serán propuestas por el Jefe de la Sección de Hacienda, y notificadas al interesado para que en término de ocho días pueda formular alegaciones sobre la misma. Competerá al Delegado de Servicio acordar en el plazo de quince días siguientes sobre la referida propuesta. Contra la declaración de competencia podrá interponerse recurso ante la Comisión Municipal Ejecutiva.

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

ARTÍCULO 84. — Los Jurados Mixtos de Estimación serán presididos por el Delegado del Servicio o por el Concejal que designe la Alcaldía, y estarán integrados por el Secretario general y el Interventor de fondos de la Corporación, o funcionarios en

quienes deleguen; un representante de la Delegación de Hacienda, otro de la Organización sindical y otro de la Cámara de Comercio, o de la Industria, según la naturaleza de la exacción de que se trate, y precisamente de la respectiva actividad tratada; y un funcionario Letrado, que actuará de Secretario, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 94. — 1. No podrá disponerse el aplazamiento de pago de las cuotas de exacciones municipales, salvo en los casos especialmente autorizados por la Ley de Régimen Local y disposiciones reglamentarias, y las oficinas recaudatorias no admitirán órdenes o comunicaciones de ninguna oficina gestora en que se proponga u ordenen aplazamientos.

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 98. — 1. Están obligados formalmente en concepto de segundos contribuyentes o sustitutos en el Impuesto, las personas y entidades que en virtud de precepto legal y sin ostentár título de recaudador, efectúen retención indirecta a favor del municipio, descuenten su importe o recauden determinadas exacciones municipales.

2. Las respectivas Ordenanzas municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párr. 1, b) de la Ley Especial, podrán declarar segundos contribuyentes a las personas naturales o jurídicas que en el proceso económico ocupen el grado inmediato anterior a las que expendan el artículo o presten el servicio gravado. Se entenderá por artículo gravado el producto que no requiera ulterior transformación para su venta al público, no estimándose por tal cuando se trate de prestación de servicios.

3. Los segundos contribuyentes vienen obligados a satisfacer íntegramente las exacciones a ellos exigibles, con facultad de repetir en los directamente obligados. Su obligación de pago nace con el suministro del mismo artículo que haya de dar lugar al devengo en su consumo final.

4. (Sin variación).

5. (Sin variación).

ARTÍCULO 100. — 1. Los responsables subsidiarios o fiadores, ya por disposición de la Ley, de estas Ordenanzas, o por un acto de voluntad, quedarán obligados a satisfacer la exacción municipal, en defecto del responsable directo.

2. El responsable subsidiario cuando no lo sea por precepto legal, podrá ejercitar el beneficio de

excusión de bienes, en la forma prevista en el Código Civil, y demorar el cumplimiento de su obligación mientras no sea declarada reglamentariamente la insolvencia del deudor principal, salvo que hubiese renunciado a dicho beneficio, o tuviese la condición de solidario.

3. (Sin variación).

4. (Sin variación).

ARTÍCULO 108. — 1. (Sin variación).

2. (Sin variación).

3. Corresponderá a las oficinas administrativas la extensión de los recibos y la custodia de los troqueles y de las matrices. Sin embargo, el Ayuntamiento puede contratar con tercera persona la confección de recibos y su cobranza, observando las normas que sobre el particular contiene la legislación vigente.

ARTÍCULO 138. — A los efectos del procedimiento económico administrativo, únicamente constituirán actos administrativos reclamables:

A) Expresos:

a) Las liquidaciones, disposiciones o resoluciones adoptadas o aprobadas por el Consejo Pleno, Comisión Municipal Ejecutiva, Alcaldía-Presidencia, Delegados de Servicio y Jefaturas de Sección, Subsección o Negociado;

b) Las resoluciones de las Juntas Gremiales en los recursos de agravios formulados con motivo de conciertos con los Gremios Fiscales; y

c) Las liquidaciones fijadas por los Jurados de Estimación.

B) Tácitos:

La desestimación de recursos de reposición, de solicitudes de revisión o de reclamaciones ante la Administración municipal, por el mero transcurso del plazo señalado para su resolución sin que se haya dictado acuerdo expreso.

ARTÍCULO 141. — (Queda suprimido).

* * *

(Por la supresión del precepto anterior, los artículos siguientes adelantarán una unidad en su numeración.)

ARTÍCULO 146. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE SANEAMIENTO Y LIMPIEZA

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 2.º — La obligación de contribuir se funda en el hecho de la prestación general de los

servicios de recogida de basuras, monda de pozos negros y alcantarillado, con independencia de la intensidad y volumen de los mismos y de su directa utilización por propietarios o vecinos, siempre que

éstos resulten beneficiados o los provoquen especialmente.

ARTÍCULO 4.º — 1. La base del arbitrio será el líquido imponible que tuviese asignado la finca sujeta.

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 5.º — 1. El tipo de imposición será el de 4'80 por 100 sobre el líquido imponible de las fincas, supuesta la prestación de ambos servicios.

2. Cuando una finca no disponga de servicio

de alcantarillado, el tipo impositivo será sólo del 2'80 por 100.

ARTÍCULO 6.º — Cuando los servicios de recogida de basuras fueran prestados a más de 100 metros de la finca imponible, el tipo impositivo de dicho servicio quedará rebajado en el 50 por 100.

ARTÍCULO 11. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, con efectos a partir de 1 de enero del mismo año, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO, APARCAMIENTO Y PARADA DE VEHÍCULOS

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 2.º — 1. La obligación de contribuir nace:

a) (Sin variación).

b) Por aparcamiento en vía pública u otro lugar público señalado al efecto;

c) (Sin variación).

d) (Sin variación).

e) (Sin variación).

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 3.º — 1. Están exentos de la tasa que regula la presente Ordenanza:

a), b), c) y d) (sin variación).

e) Las Compañías explotadoras de servicios públicos de transporte que vengan sujetas a la participación en ingresos brutos que autoriza el artículo 448 de la Ley de Régimen Local, no estarán obligadas al pago de esta tasa.

2. Las Compañías concesionarias de servicios públicos, o empresas dedicadas al transporte público y que por talleres o garages propios y exclusivos destinados a su servicio vengan sujetas al arbitrio de Radicación, podrán deducir de las cuotas a satisfacer por esta Ordenanza lo satisfecho en razón de los conceptos expresados por aquel arbitrio.

ARTÍCULO 10. — 1. (Sin variación).

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

4. En su calidad de entidades oficiales, el Sindicato Provincial de Transporte y Comunicaciones y el Real Automóvil Club de Cataluña podrán solicitar ser habilitados para la recaudación de la presente tasa.

ARTÍCULO 14. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE RADICACIÓN

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 3.º — 1. (Sin variación).

2. La Inspección técnico-industrial sobre los elementos que la requieran y declarada obligatoria por las Ordenanzas municipales; así como las de carácter sanitario obligatorias por precepto de la Ley de Régimen Local, seguirán prestándose por los Servicios facultativos correspondientes, sin dar lugar a devengo y sin que pueda crearse, por los conceptos absorbidos por este arbitrio, de conformidad con el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, tasa alguna, ni de índole complementaria.

ARTÍCULO 4.º — 1. (Sin variación).

2. Nace desde la fecha en que se obtuvo o debió obtenerse por la empresa comercial o industrial la oportuna licencia de apertura o de puesta en marcha.

ARTÍCULO 5.º — 1. Gozarán de exención total:

A. Las industrias y oficios comprendidos en la tabla de exenciones que no precisan de acuerdo expreso de la Administración, según Orden de 15 de diciembre de 1960.

B. (Sin variación).

2. Gozarán de exención parcial:

Los establecimientos que, en parte, coadyuven con el Ayuntamiento a la solución de los problemas sociales, benéficos, públicos o urbanísticos, en proporción a sus efectivas aportaciones a la resolución de dichos problemas, las cuales serán debidamente

valoradas en el expediente que se incoará y que deberá ser aprobado por la Comisión Municipal Ejecutiva y publicado en la *Gaceta Municipal*.

ARTÍCULO 6.º — 1. A los efectos de la presente Ordenanza se estimarán no sujetas en los locales destinados a espectáculos públicos, toda superficie distinta a la sala, con excepción de la destinada a fines lucrativos distintos de los suyos propios; en los campos de deporte y cualquier espectáculo al aire libre, la no ocupada por espacios reservados al público, con la excepción antes indicada; y en los establecimientos de hostelería y similares, las cocinas y otros espacios cerrados al público.

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 7.º — 1. El período impositivo de este arbitrio será el año natural y se percibirá por cuota única, según el artículo 34 del Reglamento de Hacienda. La Comisión Municipal Ejecutiva podrá, no obstante, disponer que el cobro se realice mediante recibo trimestral, siempre que la cuota a satisfacer exceda de 500 pesetas anuales.

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

ARTÍCULO 10. — La superficie imponible de los establecimientos que se expresa, quedará determinada por las siguientes particularidades:

a) Los locales con fachadas recayentes a dos o más vías públicas, si éstas son de distinta categoría, tributarán en proporción a los metros de fachada que correspondan a cada calle;

b) (Sin variación).

c) (Sin variación).

d) (Sin variación).

e) (Sin variación).

f) En los campos de deporte y otros espectáculos al aire libre; la utilizada exclusivamente para el público concurrente, considerándose como tal la proyección de la superficie ocupada sobre el plano horizontal.

ARTÍCULO 11. — 1. Este arbitrio especial se regulará, de conformidad con el artículo 36, párr. 2, del Reglamento de Hacienda, según la siguiente tarifa graduada en razón a la diversa importancia y situación de los locales sujetos, según las nueve categorías de calles establecidas con carácter general en las vigentes Ordenanzas fiscales y por mt², planta y año.

Superficie imponible	En calles de categoría									
	1.ª E.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª
Hasta 200 mts ² (tipo inicial)	160	140	120	100	80	60	45	30	20	18
De 201 a 500	140	120	100	80	60	45	30	20	18	16
De 501 a 1000	120	100	80	60	45	30	20	18	16	14
De 1001 a 2000	100	80	60	45	30	20	18	16	14	12
De 2001 a 4000	80	60	45	30	20	18	16	14	12	10
De 4001 a 6000	60	45	30	20	18	16	14	12	10	8
De 6001 a 10000	45	30	20	18	16	14	12	10	8	6
De 10001 a 15000	30	20	18	16	14	12	10	8	6	4
De 15001 en adelante	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 13.

1. (Sin variación).

2. (Sin variación).

3. Los establecimientos instalados en el subsuelo y abiertos al público, se calificarán como recayentes a calle dos categorías inferiores a las en qué recaigan.

ARTÍCULO 14. — Por la naturaleza peculiar de los locales y su especial destino, se establecen sobre la base imponible las siguientes reducciones:

a) Establecimientos dedicados exclusivamente a almacén al mayor, con o sin oficinas 20 %

b) Salas de exposición, aunque en ellas se verifiquen transacciones; y las destinadas de modo permanente a exhibición de artículos, de estar éstas anejas a la empresa productora. 25 %

c) En comercios de venta al detall ex-

clusivamente, la parte de superficie destinada a almacén, o taller, o rebotica, siempre que estén mediante tabique o puertas no transparentes, separados del local principal y sin acceso al público 30 %

d) Establecimientos destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto del establecimiento general; almacenes generales de depósito; guardamuebles públicos; almacenes de vehículos y de materiales de transportistas y servicios en los transportes públicos y superficies destinadas a pupilaje de vehículos 30 %

e) Superficie destinada por la propia empresa sujeta a depósitos de materias primas destinadas exclusivamente a su propia manufactura; salas de exhibición y garages cubiertos para sus propios vehículos. 30 %

f) Secaderos al aire libre; depósitos de agua; de carbones; de desperdicios de la

- propia industria; y superficies descubiertas u ocupadas, en todo caso, por cubierta inferior al 20 por 100 de la total 40 %
- g) Establecimientos dedicados exclusivamente a venta de material docente o de libros de toda clase. 40 %
- h) Pensones de segunda categoría, casas de viajeros y de huéspedes de más de tres pupilos fijos 50 %

- a) Cuando permanezcan cerrados por espacio superior a tres meses, e inferior a seis 15 %
- b) Cuando el anterior período resulte superior a seis meses, e inferior a nueve. 30 %
- c) Cuando el período de inactividad fuere igual o superior a nueve meses. 45 %

ARTÍCULO 15. — Las reducciones de los arts. 13 y 14, cuando coincidan, no podrán implicar una reducción superior al 50 por 100, excepto los de los apartados g) y h) del artículo anterior, que podrán alcanzar hasta el 75 por 100.

(Por intercalarse en el texto de la Ordenanza, este nuevo precepto, los artículos siguientes correrán una unidad en su numeración.)

ARTÍCULO 17. — Los establecimientos en que se desarrollan actividades estacionales, bonificarán sus respectivas cuotas en las siguientes proporciones:

ARTÍCULO 18. — (Corresponde al anterior artículo 17).

1. Las empresas sujetas podrán optar entre las cuotas que resulten de la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos anteriores sobre la base y cuota, o renunciar a todas ellas para acogerse, como límite del arbitrio, a la siguiente

TABLA DE CUOTAS MÁXIMAS

Metros ²	CATEGORÍA DE CALLES								
	1. ^a E.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
50.	8.000	7.000	6.000	5.000	4.000	3.000	2.250	1.500	1.000
75.	12.000	10.500	9.000	7.500	6.000	4.500	3.375	2.250	1.500
100.	16.000	14.000	12.000	10.000	8.000	6.000	4.500	3.000	2.000
150.	22.800	19.950	17.100	14.250	11.400	8.550	6.400	4.275	2.850
200.	26.900	23.700	20.450	17.125	13.825	10.300	7.825	5.175	3.475
250.	30.750	27.200	23.575	19.750	16.025	11.850	9.125	6.050	4.075
300.	34.375	30.475	26.450	22.150	18.000	13.325	10.275	6.850	4.600
400.	41.000	36.300	31.975	26.200	21.200	15.925	12.250	8.325	5.525
500.	48.000	42.700	37.800	30.950	25.025	18.750	14.500	9.900	6.600
750.	60.000	53.900	48.600	39.525	32.050	23.900	18.900	13.050	8.700
1.000.	64.000	58.325	54.000	43.525	35.425	26.175	21.375	15.000	10.000
2.000.	113.500	101.950	94.325	76.250	61.950	46.050	37.350	26.400	17.600
3.000.	147.200	134.750	124.200	100.575	81.950	60.875	49.600	34.800	23.400
4.000.	177.075	162.400	149.750	121.400	99.200	73.750	60.300	42.400	28.000
5.000.	201.150	181.425	167.400	135.900	110.850	82.900	67.500	47.500	32.000
6.000.	217.600	201.600	184.325	149.650	122.050	91.650	74.925	52.800	35.400
7.500.	254.400	229.250	211.500	172.950	140.575	105.550	86.075	60.750	40.500
10.000.	298.675	280.000	254.400	208.250	170.300	127.650	104.625	73.000	49.000
15.000.	367.475	331.200	271.775	222.875	168.550	136.675	96.000	64.500
20.000.	396.000	324.700	265.150	202.900	164.250	116.000	78.000
30.000.	349.725	268.375	216.000	153.000	102.000
40.000.	331.650	270.000	188.000	124.000
50.000.	309.375	220.000	145.000
75.000.	285.000	195.000
100.000.	350.000	240.000

2. Cuando la superficie a liquidar exceda de un máximo y no alcance el siguiente, la cuota se determinará sumando a la inferior la complementaria que resulte de liquidar el exceso por el cociente que se obtenga de dividir la diferencia entre cuotas, por la entre superficies, comprendidas entre uno y otro máximos.

DISPOSICIONES FINALES

- Una. (Sin variación).
- Dos. La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, con efectos a partir de 1 de enero del mismo año, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE ESTANCIAS
EN HOTELES DE LUJO

ARTÍCULO 11. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 2.º — La obligación de contribuir vendrá determinada por el ejercicio de la industria, comercio o profesión de que se trate, presumiéndose que tal ejercicio se inicia en el momento en que el titular curse o venga obligado a cursar el alta, traspaso o traslado por cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial, y siempre que se produzca cualquier modificación de hecho en la titularidad del establecimiento, salvo en los casos expresamente excluidos en el apartado VI.

ARTÍCULO 6.º — Epígrafe 1.º Establecimientos sujetos a cuota fija o licencia fiscal del Impuesto sobre Actividades y beneficios comerciales e industriales.

A) (Sin variación).

B) (Sin variación).

C) Los almacenes no sujetos al Impuesto Industrial, las Oficinas en general y los establecimientos no clasificables según las tarifas del mencionado Impuesto, tributarán por el 30 por 100 del alquiler anual de cada local que ocupen.

D) (Queda suprimido).

Epígrafe 2.º — Transportes.

A) Las empresas o particulares dedicadas al negocio de transportes tributarán por el 100 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial, incrementada o disminuída en la forma establecida en el epígrafe 1.º A).

B) (Sin variación).

Epígrafe 3.º — Espectáculos públicos.

Las licencias que en lo sucesivo se otorguen por nueva apertura o por haber vencido la anterior, tendrán validez aunque varíen las empresas organizadoras o explotadoras de espectáculos y siempre que tal variación no produzca alguna de las modificaciones previstas con carácter general en el artículo 3.º de esta Ordenanza.

Epígrafe 4.º (Sin variación)

ARTÍCULO 9.º — Gozarán de exención de derechos de licencia, pero no de la obligación de proveerse de la misma.

a) (Sin variación).

b) La sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre padres e hijos, siempre que la exención se solicite dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante. Este plazo será prorrogable por seis meses más, siempre que los interesados lo solicitaren antes de haber terminado el primero y acrediten que en virtud de los trámites judiciales o administrativos inherentes a la sucesión no pudieron justificar la condición de herederos dentro de los seis meses primeros. Igual beneficio gozarán las modificaciones de la razón social de compañías o sociedades mercantiles producidas por el fallecimiento de uno o más socios.

c) (Sin variación, corresponde al apartado b) del texto de la Ordenanza propuesta por la Corporación municipal).

Para disfrutar de los beneficios concedidos en los apartados a) y b) será condición precisa la previa posesión de la licencia correspondiente, en el primer caso en relación con el establecimiento del que se produzca el traslado, y en el segundo en relación con el causante del peticionario.

ARTÍCULO 10. — Se establecen las siguientes bonificaciones, que no podrán ser simultaneadas:

A) Del 25 por 100 de la cuota resultante cuando se justifique que su antecesor satisfizo la licencia de apertura con la propia clasificación que la actual en los cinco años precedentes.

B) Del 10 por 100 cuando la declaración se presente dentro de los 30 días a partir del alta por cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, traslado o traspaso del negocio o de la constitución de la Sociedad.

ARTÍCULO 11. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 7

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL ARBITRIO SOBRE ORDENACIÓN URBANÍSTICA**

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican :

ARTÍCULO 5.º — 1. (Sin variación).

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

4. La obligación de pago no se interrumpirá en los casos de transmisión del dominio del inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto al arbitrio, tenía el anterior, con el límite previsto en el artículo 665 de la Ley de Régimen Local.

ARTÍCULO 12. — 1. (Sin variación).

2. La interposición de reclamaciones contra el Padrón no suspenderá el procedimiento para la cobranza con todas sus consecuencias legales, con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

ARTÍCULO 14. — Los contribuyentes vienen obligados a declarar en la oficina administrativa del arbitrio, en el plazo de un mes, cualquier modificación económica o jurídica del inmueble respectivo que haya de producir efecto en el Padrón. En el mismo supuesto, el adquirente del inmueble incurrirá en una multa por infracción reglamentaria y será responsable de las cuotas no pagadas por el vendedor según el núm. 4 del artículo 5.º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 16. — 1. La conclusión de las obras de urbanización que afectan a la finca, determinará la baja del Padrón de este arbitrio y la subsiguiente alta en el Registro del de Solares sin edificar, con el tipo de gravamen progresivo que determinan el art. 186 de la Ley del Suelo y art. 45 del Reglamento de Hacienda de Barcelona.

La progresión del gravamen será la siguiente :

— Durante los dos primeros años sin edificar, el	0,75 %
— Durante los años 3.º y 4.º	1, %
— Durante los años 5.º y 6.º	1,25 %
— Durante los años 7.º y 8.º	1,50 %
— A partir del año 9.º y sucesivos	2, %

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

ARTÍCULO 19. — La presente Ordenanza fué apro-

bada en 31 de julio de 1962, con efectos a partir de 1 de enero del mismo año, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 8

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS RECARGOS ORDINARIOS
SOBRE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL ESTADO**

ARTÍCULO 7.º — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a

regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 9

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL ARBITRIO REFUNDIDO SOBRE RIQUEZA URBANA**

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican :

ARTÍCULO 5.º — 1. (Sin variación).

2. El padrón del arbitrio se confeccionará con los datos que resulten del de la Contribución Territorial, cuya copia ha de facilitar, al efecto, la Delegación de Hacienda.

3. La Administración municipal podrá instar la revisión de líquidos impositivos cuando estime

que el fijado a una finca sea inferior al que realmente le corresponde, con sujeción a las normas que para la rectificación de bases impositivas rigen en la contribución estatal.

ARTÍCULO 10. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, con efectos a partir de 1 de enero del mismo año, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 10

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE EL CONSUMO

Particulares de la Ordenanza que se modifican :

ARTÍCULO 5.º — (En el grupo A), carnes y volatería, se suprime la tarifa refundida de cabezas en vivo, comprensiva de las parts. 31 a 39. En todo lo demás, se mantiene este artículo sin variación).

ARTÍCULO 11.º — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CONSUMOS DE LUJO

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican :

ARTÍCULO 6.º — 1. (Sin variación).

2. Los segundos contribuyentes recaudarán formal y directamente el arbitrio del detallista, liquidándolo al precio de venta y aunque aquél, por los actos de consumo y servicio, disfrute de concierto fiscal o de convenio, de acuerdo con lo que dispone el art. 11 de esta Ordenanza.

3. (Sin variación).

4. (Sin variación).

ARTÍCULO 14. — 1. El arbitrio que, de confor-

midad con la autorización concedida por el art. 69 de la Ley Especial, se exigirá sobre las consumiciones de toda clase en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles, charcuterías, pastelerías, confiterías y establecimientos similares, se unificará en su parte coincidente con el que regula la presente Ordenanza, en los términos que señala el art. 25 del Reglamento de Hacienda.

2. (Sin variación).

ARTÍCULO 19. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO ESPECIAL SOBRE TELECOMUNICACIÓN

ARTÍCULO 7.º — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a

regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación

Anexo A) — N.º 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican :

ARTÍCULO 66. — 1. Cuando sean liquidadas las cuotas devengadas por la aplicación del arbitrio de plus valía, los interesados vendrán obligados a hacerlas efectivas en el plazo de 15 días a partir de su notificación, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer, y por lo tanto, transcurrido dicho plazo la Administración las hará efectivas por vía de apremio, que únicamente podrá interrumpirse con la consignación en la Caja municipal o en la de

Depósitos del importe del débito reclamado, más el 25 por 100, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

4. (Sin variación).

ARTÍCULO 91. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 14

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL ARBITRIO SOBRE AUMENTO DE VOLUMEN DE EDIFICACIÓN**

ARTÍCULO 9.º — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, con efectos a partir de 1 de enero del mismo año, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 15

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS BRUTOS
DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 11. — 1. (Sin variación).

2. Deberán señalarse con la debida claridad los correspondientes al consumo propio, consumo público y consumo fuera del término municipal y, en general, deberán acompañarse todos los datos necesarios para que la Administración municipal pueda practicar o, en su caso, comprobar, la liquidación, con pleno conocimiento de causa; enten-

diéndose, en los casos de insuficiencia de detalles, cuando éstos no fueren facilitados por la Empresa interesada a requerimiento de la Administración, que todos los ingresos brutos declarados constituyen la base imponible.

3. (Sin variación).

ARTÍCULO 14. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, con efectos a partir de 1 de enero del mismo año, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 16

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE APROVECHAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 2.º — 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5, núm. 2, del Reglamento de Hacienda Municipal, los conceptos impositivos de esta Ordenanza que recaen sobre los aprovechamientos especiales a que se refieren los números 5, 11, y 12 del artículo 444 de la Ley de Régimen Local, quedan refundidos, acumulándose sus tipos, con el arbitrio sobre la Riqueza Urbana.

2. Igualmente en cumplimiento de dicho Reglamento de Hacienda Municipal, núm. 2 del artículo 6 y núm. 2 del artículo 33, los conceptos impositivos de la Ordenanza que se refieren a los números 12 y 23 del artículo 444 de la Ley de Régimen Local, y en general los derechos y tasas por el concepto de «Disfrute de la vía pública», dejarán de percibirse en cuanto recaigan sobre empresas industriales y mercantiles sujetas al arbitrio de Radicación que los absorbe, si los aprovechamientos especiales referidos

se comprendieran en la actividad específica y propia de aquéllos.

ARTÍCULO 19. — (Se rectifica el apartado 14 de la siguiente forma):

14. Patente para reparto de vino a domicilio por toda la ciudad, verificado en vehículos procedentes del exterior, al año 1.000 ptas.

Para su entrada en la capital, cada viticultor o comerciante que satisfaga la pertinente licencia fiscal será provisto de un cuaderno, que facilitará la Administración municipal, y en el que se hará constar el volumen de la cosecha para, en cada introducción, anotar el vino entrado, cuyo volumen total no podrá rebasar el de la propia cosecha declarada.

ARTÍCULO 55. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA EN VIVIENDAS PARTICULARES

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 1.º — La tasa por prestación de servicios higiénico-sanitarios a que se refiere el número 12 del artículo 440 de la Ley de Régimen Local, se exigirá de los propietarios de inmuebles o particulares que en beneficio suyo los soliciten o cuando se practiquen estos servicios en cumplimiento de prescripción legal, reglamentaria o por orden dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 2.º — En términos generales se devengarán derechos por los siguientes servicios:

- I. Inspección en viviendas particulares.
- II. Desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones.
- III. Otros servicios de prevención sanitaria.

ARTÍCULO 3.º — La obligación de contribuir tiene su origen en la prestación del servicio. Cuando se practique a solicitud de parte interesada podrá exigirse el previo pago de los derechos señalados en esta Ordenanza. Existirá igual obligación, además de en los casos taxativamente enumerados, en todos aquellos en que por precepto legal o reglamentario, orden gubernativa o cumplimiento de acuerdos municipales, se verifiquen inspecciones y se presten servicios de los señalados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.º — Devengarán tasas, en la cuantía que se indica a continuación:

A) En las inspecciones que se realicen por los servicios del Instituto Municipal de Higiene, a iniciativa propia, por orden de la Alcaldía o en comprobación de denuncias, las tasas se regularán de la siguiente forma:

a) Primera visita de inspección, 25 pesetas si hay infracción.

b) Segunda visita de inspección para comprobar si se han cumplido las órdenes dictadas para corregir los defectos constatados en la primera visita, 50 pesetas, si no hubiera sido corregida la infracción.

c) Tercera y sucesivas visitas motivadas por negligencia de los interesados, 100 pesetas, siempre que no haya sido corregida la infracción.

B) (Sin variación).

C) Lavaderos públicos y lavanderías mecánicas.

Por cada local o establecimiento en que se efectúe el lavado de ropa, ya a mano ya mecánicamente, sea cual fuere el número de lavaderos o máquinas existentes en el mismo, al año, 200 pesetas.

ARTÍCULO 13. — La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo A) — N.º 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Nueva redacción de los particulares de la Ordenanza que se modifican:

ARTÍCULO 2.º — 1. (Sin variación).

2. En ningún caso serán consideradas como de mera conservación, reparación o entretenimiento, y sí de primer establecimiento:

a) (Sin variación).

b) Las realizadas después de transcurrido el plazo de amortización previsto en el artículo 6.º de esta Ordenanza, o que sin haber finido fueren ocasionadas por fuerza mayor, siempre que reúnan los requisitos señalados en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

c) (Sin variación).

ARTÍCULO 8.º — 1. La imposición de Contribuciones especiales procederá aunque la finca disfrute por alguna de sus fachadas o partes de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trate de ejecutar o implantar, siempre que se refiera a

obras, instalaciones o servicios realizados en vías públicas limítrofes y den aquéllos lugar a imposición general de Mejoras, según la legislación vigente, y estas Ordenanzas.

2. (Sin variación).

3. (Sin variación).

ARTÍCULO 9.º — 1. (Sin variación).

2. (Sin variación).

3. Si a causa de la rectificación, los contribuyentes viniesen sujetos a contribuir por mayor suma que la provisional asignada, el exceso será exigido en la misma forma que si se tratara de nueva liquidación. Si, por el contrario, en concepto de cuota provisional hubieren satisfecho cantidad superior a la fijada definitivamente, procederá la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal hará público el derecho a la devolución de ingresos mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia».

ARTÍCULO 28 BIS. — Las fincas sitas en manzanas de edificación discontinua se considerarán a efectos de lo dispuesto en el párr. 2 del artículo anterior, colindantes con todas las vías públicas que delimiten la manzana, cualquiera que sea la situación de los bloques edificables. El coste de las obras de urbanización que se realicen en dichas vías, será sufragado en forma mancomunada por todos los propietarios de los inmuebles de la manzana, de acuerdo con los módulos que para las obras privativas suyas establece el artículo 5.º de las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35. — Los porcentajes a repartir y los módulos de distribución de estas contribuciones especiales, se ajustarán a las siguientes normas:

Primera: Servicios de extinción de incendios. (Sin variación).

Segunda: Galerías de servicios. (Permanecen sin variación los apartados a), b), c), d) y e)).

f) El pago de la contribución se realizará en la forma siguiente:

1. Cuando la cantidad anual a repartir no exceda del 1 % de la recaudación bruta de la compañía en el término municipal, las cuotas asignadas deberán ser satisfechas en la forma que determina el párr. 1 del artículo 41.

3. En caso de aplazamiento la fijación del importe de las cuotas y sus intereses, se realizará en la forma prevista en los artículos 458, 459 y 460 de la Ley de Régimen Local, Ley especial de Barcelona, esta Ordenanza y demás concordantes.

(Permanecen sin variación los números 4, 5, 6, 7, y 8).

(Igualmente, se mantienen sin ninguna variación las normas tercera, cuarta y quinta).

TÍTULO VII: Este título que se denomina «Exacción», debe denominarse PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 42. — 1. (Sin variación).

2. Siempre que se trate de cuotas de interés privado de zona y también cuando se refieran a interés dominical directo, si afectan a viviendas económicas o a zona de reducida edificabilidad o a obras de renovación o sustitución de pavimentos, de jardinería u ornamentación o a las que en el anexo núm. 1, se comprenden como elementos varios de urbanización, la Comisión municipal ejecutiva podrá acordar discrecionalmente, diferir el pago a través de anualidades, que no excederán en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación y cuyo importe se fijará del modo establecido en el artículo 459 de la Ley de Régimen Local. El importe de la cuota aplazada se podrá refundir en un solo recibo con el del arbitrio de solares edificados y sin edificar, y al ingreso diferido se le dará el destino previsto en el párrafo 3 del artículo 5.º de esta Ordenanza.

3. (Sin variación).

4. (Sin variación).

ARTÍCULO 46. — (Queda suprimido).

ARTÍCULO 47. — (Sin variación, pasa a ser el artículo 46).

ARTÍCULO 48. — (Pasa a ser el artículo 47). La presente Ordenanza fué aprobada en 31 de julio de 1962, comenzando a regir desde esta fecha y continuando en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Madrid, 31 de julio de 1962.

El Director general,

H. ALTOZANO

